REGIÓN JUNÍN
SIERRA Y SELVA
¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 319 –2018–GRJ/GGR

Huancayo, 05 JUL 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Oficio N° 183-2017-MP-FPEMA-HYO-DF-JUNIN; y el Informe Técnico N° 061-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de julio de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. De la Cruz Palomino Benjamin Prospero	Director Regional de Energía y Minas.	03/01/2011	15/01/2014	Jr. 9 de Julio N° 444 – Concepción.	R.E.R. N° 113-2011-GR-JUNÍN/PR.	20405597
Bach. Marticorena Rodriguez Fernando Amador.	Técnico Administrativo	08/06/2011	15/01/2015	Av. Leoncio Prado N° 1907 altura de la Av. Huancavelica Distrito de Chilca.	Contrato Cas N° 144-2011-GR-JUNIN.	20025328

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se aprecia del Oficio N° 183-2017-MP-FPEMA-HYO-DF-JUNIN, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 13 de octubre de 2017; mediante el cual se pone de conocimiento los hechos imputados en contra del Ing. Benjamín Prospero De La Cruz Palomino, ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín; y, Bach. Fernando Amador Marticorena Rodríguez, Técnico Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín; a mérito a la denuncia penal de fecha 13 de julio de 2015, presentado por el Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, que se sustenta en lo siguiente:

*"(...) **Fundamentos de Hecho**: (...)*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2756180
EXP. N°	1332758

Que con fecha 05 de noviembre del 2012, la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A., debidamente representado por el señor Pedro Roberto Guerra Gutiérrez, (...) formuló su petitorio minero, por ante ésta dirección, con Código Único N° 62-00168-12, de nombre ***JESÚS PODEROSO N° 19****, siendo evaluada la misma por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica,* ***VLADIMIR DELZO CAJA****, opinando que se expidan los carteles bajo apercibimiento de declarar el abandono, remitiéndose la Resolución de fecha 22.01.2013, suscrita por el Director de aquel entonces, Ing. Benjamín Prospero de la Cruz Palomino, efectuándose la notificación con fecha 25 de enero del 2013, sin embargo, el encargado del Registro de Información del SIDEMCAT y responsable de la UADA, de la Dirección Regional de Minería de Junín,* ***FERNANDO AMADOR MARTICORENA RODRÍGUEZ****, en su calidad de ex Técnico Administrativo, de manera dolosa,* ***ADJUNTA*** *en el reverso de la página 25, el stiker de la notificación de fecha* ***08.04.2014****, permitiendo con ello, que el señor Jorge Miguel Pajera Celi, apoderado legal de la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A., presente su escrito de* ***"ADJUNTO PUBLICACIONES"****, con fecha 30 de mayo de 2014, supuestamente dentro del plazo previsto por el Reglamento de Procedimientos Mineros, artículos 19° y 20° aprobado por el D.S. N° 018-92-EM, a sabiendas y teniendo pleno conocimiento que la notificación real y válida se realizó el 25.01.2013, habiendo caído en* ***ABANDONO****, tal como se decretó el 04 de mayo del 2015, a través de la Resolución Directoral N° 00064-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, conducta que fuera realizada por dicho servidor público, circunstancia que se demuestra idóneamente con la copia legalizada del cargo de notificación y la Resolución Directoral antes señalada.(...)*

Que, teniendo la obligación y competencia para combatir la conducta descrita y realizada por el encargado del Registro de Información del SIDEMCAT y responsable de la UADA, de la Dirección Regional de Minería de Junín, de manera inexcusable el señor Director ***BENJAMIN PROSPERO DE LA CRUZ PALOMINO,*** *suscribió los carteles y permitió el ingreso del escrito de fecha 29.08.2013, sobre variación de domicilio procesal, así como suscribió el proveído de fecha 28.08.2013, ordenando su atención, pese a que en las publicaciones reza la fecha de los carteles como 22.01.2013, esto es, después de seis meses de otorgada, a sabiendas que en los petitorios mineros el plazo para la publicación es dentro de los 30 días hábiles de entregado los carteles, habiendo caído en* ***ABANDONO****, situación que recién en la fecha fue advertido, emitiéndose la Resolución Directoral N° 000064-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 04 de mayo del 2015, con la finalidad de no causar daño irreparable al medio ambiente, observándose el actuar negligente del Director y el potencial perjuicio al medio ambiente, (...)".*

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.***

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...".*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los*

deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 151-2012-GRJ/CR

Artículo 9° de la Dirección Regional.- Es el órgano encargado de planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades del sector energía y minas en el ámbito de la Región Junín.

Artículo 16° Literal o de la Unidad Técnica de Minería.- Emitir informe técnico sobre otorgamiento de concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, incluyéndose la recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento de concesiones y extinción, y en general todo el procedimiento, Ordinario Minero, conforme a la Ley General de Minería y Reglamento.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".* De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil)*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros

normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

> *"(...) II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica** (...) **21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".* Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta.

- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: *"(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia,*

en aplicación a la excepción contenida en el ***principio de irretroactividad****, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".* **(Lo Subrayado y resaltado es nuestro).**

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Ing. Benjamín Prospero De La Cruz Palomino**, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, y **Bach. Fernando Amador Marticorena Rodríguez**, en su condición de ex Técnico Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, resulta factible. En ese sentido, es de precisar: visto la denuncia incoada por el Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, de fecha 13 de julio de 2015, de sus fundamentos fácticos se señala, detallando:

*"(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO**:*
*Que con fecha 05 de noviembre del 2012, la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A., debidamente representado por el señor Pedro Roberto Guerra Gutiérrez, (...) formuló su petitorio minero, por ante ésta dirección, con Código Único N° 62-00168-12, de nombre **JESÚS PODEROSO N° 19**, siendo evaluada la misma por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, **VLADIMIR DELZO CAJA**, opinando que se expidan los carteles bajo apercibimiento de declarar el abandono, remitiéndose la Resolución de fecha 22.01.2013, suscrita por el Director de aquel entonces, Ing. Benjamín Prospero de la Cruz Palomino, efectuándose la notificación con fecha 25 de enero del 2013, sin embargo, el encargado del Registro de Información del SIDEMCAT y responsable de la UADA, de la Dirección Regional de Minería de Junín, **FERNANDO AMADOR MARTICORENA RODRÍGUEZ**, en su calidad de ex Técnico Administrativo, de manera dolosa, **ADJUNTA** en el reverso de la página 25, el stiker de la notificación de fecha **08.04.2014**, permitiendo con ello, que el señor Jorge Miguel Pajera Celi, apoderado legal de la COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A., presente su escrito de **"ADJUNTO PUBLICACIONES"**, con fecha 30 de mayo de 2014, supuestamente dentro del plazo previsto por el Reglamento de Procedimientos Mineros, artículos 19° y 20° aprobado por el D.S. N° 018-92-EM, a sabiendas y teniendo pleno conocimiento que la notificación real y válida se realizó el 25.01.2013, habiendo caído en **ABANDONO**, tal como se decretó el 04 de mayo del 2015, a través de la Resolución Directoral N° 00064-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, conducta que fuera realizada por dicho servidor público, circunstancia que se demuestra idóneamente con la copia legalizada del cargo de notificación y la Resolución Directoral antes señalada.(...)*

*Que, teniendo la obligación y competencia para combatir la conducta descrita y realizada por el encargado del Registro de Información del SIDEMCAT y responsable de la UADA, de la Dirección Regional de Minería de Junín, de manera inexcusable el señor Director **BENJAMIN PROSPERO DE LA CRUZ PALOMINO**, suscribió los carteles y permitió el ingreso del escrito de fecha **29.08.2013**, sobre variación de domicilio procesal, así como suscribió el proveído de fecha **28.08.2013**, ordenando su atención, pese a que en las publicaciones reza la fecha de los carteles como 22.01.2013, esto es, después de seis meses de otorgada, a sabiendas que en los petitorios mineros el plazo para la publicación es dentro de los 30 días hábiles de entregado los carteles, habiendo caído en **ABANDONO**, situación que recién en la fecha fue advertido, emitiéndose la Resolución Directoral N° 000064-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 04 de mayo del 2015, con la finalidad de no causar daño irreparable al medio ambiente, observándose el actuar negligente del Director y el potencial perjuicio al medio ambiente, (...)".* **(Lo subrayado es nuestro)**

Que en el presente caso, de los medios de prueba incorporados válidamente a la presente denuncia; en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta)*. En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose los documentos que son materia de cuestionamiento, estos son de fechas **08 de abril del año 2014**, ***(Fernando Amador Marticorena Rodríguez)*** **y 29 y 28 de agosto del año 2013** ***(Benjamin Prospero De la Cruz Palomino)***; fechas en que por acción u omisión, omitieron cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S Nº 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-Servir, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de los servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. BENJAMÍN PROSPERO DE LA CRUZ PALOMINO**, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, y **Bach. FERNANDO AMADOR MARTICORENA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex Técnico Administrativo de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.***

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 JUL 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL